



213

Eje. No. 2007-089
Acumulado al 2007-332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

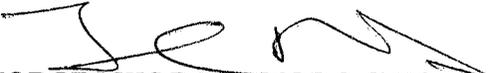
Respecto del memorial presentado por la parte demandante (Fl. 212 C.2), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por ser procedente la petición de la parte actora, se ordena **AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada en el presente asunto (Fl.13 C.2), a la suma de \$347.722.909 M/Cte en virtud de la liquidación del crédito, aprobada mediante auto calendarado 23 de octubre de 2017 (folio 169 cd 1 T 2).

Por secretaría OFICÍESE, para que se tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado. Esta comunicación deberá ser tramitada por el interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.013, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



268

Fijación de C. 2011-0537

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el demandado, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la demandante KAREN ROJAS RAMOS coadyuvó la solicitud presentada por OSCAR ALBERTO RUIZ; se ordena, levantar la medida cautelar decretada en el parágrafo 6 del auto calendarado 14 de septiembre de 2011 (Fl.78), Para tal efecto, por Secretaría oficiese a Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 013 hoy 19 FEB. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



142

Eje. No. 2016-0673

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del oficio N° 1949/2020, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que el proceso N° 2017-536, que cursa en esta Dependencia Judicial, no contaba con medidas cautelares practicadas que pudieran ser dejadas a disposición para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.013, hoy 19 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

De conformidad con el artículo 116 del C. G. del P., **SE ORDENA** que por Secretaría y a costa de la interesada se efectúe el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones, es decir los que fueron aportados como base para iniciar la presente de la acción.

De otra parte, se ordena que por secretaria se expidan las copias solicitadas por el memorialista; en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.013 hoy **19 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



47

Eje A. No. 2018-0096
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de los memoriales presentados por la parte demandante (Fls. 59-60 C.2), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por ser procedente la petición de la parte actora, se ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$30.820.917 M/Cte en virtud de las liquidaciones del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho. Por secretaría OFICÍESE a la entidad citada en el memorial que milita a folio 59-60 C.2., para que tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado.

Aclárese que se trata de una **AMPLIACIÓN** al límite de la medida y no a una suma adicional.

NOTIFÍQUESE

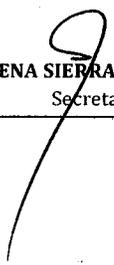
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy 18 FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



4

Eje. 2018-0136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado demandante (Fl.3 C.2), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio PELUQUERÍA CLASSIC AZUL. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. e inscríbese la medida en la matrícula No. 01928384.

Una vez registrada la medida, se dispondrá su secuestro.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.013 hoy 18/02/2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



16

Eje. No. 2018-0394

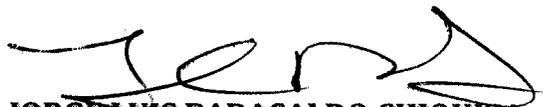
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que a la presente fecha se encuentran retenidos dineros que superan la cuantía determinada en la última liquidación de crédito, más el valor de las costas, se requiere a la parte ejecutante para que sirva realizar la actualización de la deuda. Hasta tanto no se realice dicha actuación no podrán seguir entregándose dineros.

NOTIFÍQUESE

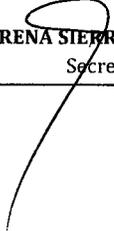
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy ~~18 FEB 2021~~ **19 FEB 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



85

Eje. No. 2019-00184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** GUILLERMO ANDRES MARISCAL OVALLE (Fl.12 C.1.).

GUILLERMO ANDRES MARISCAL OVALLE, persona que ostenta la calidad de demandada, se notificó a través de su apoderado del mandamiento librado en su contra, el 30 de octubre de 2019 (Fl.27 C.1).

Es pertinente recordar, que en la audiencia celebrada el pasado 4 de septiembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo, dentro del cual el demandado renunciaba a las excepciones formuladas.

Ahora bien, como el ejecutante manifestó que el señor MARISCAL OVALLE, no cumplió con lo pactada y al haber renunciado este, a las excepciones formuladas, se procedió a emitir la presente providencia.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** GUILLERMO ANDRES MARISCAL OVALLE.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$1.040.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013, hoy 19 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



138

Otorgamiento. No. 2019-0381

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, los numerales 4 y 5 del artículo 82, el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1561 del 2012, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Reforme el escrito demandatorio, en el sentido de indicar con claridad cuál es el proceso que está incoando, pues en el poder habla de un saneamiento de la titulación y en la demanda de una pertenencia. En el mismo sentido deberá aclarar el poder, presentando uno nuevo de ser el caso.

3.- Determine en los hechos de la demanda, cual es el predio y las dimensiones del mismo sobre el cual manifiesta ha ejercido la posesión la parte demandante, pues para el Despacho no resulta claro si será sobre la totalidad del predio identificado con folio de matrícula N° 50N-20161110, o sobre una porción del mismo. Así mismo, deberá aclarar las pretensiones conforme a lo señalado en este numeral, recordándole a la apoderada que un proceso de pertenencia no se realizan adjudicaciones.

4.- Allegue un nuevo plano, en el cual se determine la localización del predio de mayor extensión, sus dimensiones, el área que pretende usucapir y en el cual se determine el terreno que no ha sido objeto de la posesión, fijando cual es el área restante del mismo. Además se observa que en el que fue presentado en sus generales dice que el bien se encuentra en Zipaquirá.

5.- Ajuste sus pretensiones por cuanto si se pretende usucapir un predio de menor extensión, ello tendrá implicaciones registrales y catastrales.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



139

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy ~~11.0 FEB. 2021~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



45

Eje. 2019-0507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a la nueva solicitud del apoderado, en la cual requiere se decrete el embargo del derecho real de usufructo, y analizadas las actuaciones efectuadas en el proceso, téngase en cuenta que el embargo pertinente y que procede es el del usufructo que ostenta la parte demandada sobre el inmueble, medida que ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

En consecuencia, COMISIONA al INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE CHÍA para la práctica del **Secuestro del derecho real de usufructo** que recae sobre el Inmueble, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20181928.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley con facultad para designar secuestre, a quien se le asigna como honorarios provisionales la suma de \$290.000

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

De otra parte, se le informa al apoderado que la notificación del acreedor hipotecario, corre por su cuenta, y debe realizarse conforme a la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 0130 y **18 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



80

Restitución. 2019-00622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificado al señor YURICEL CABRALES, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados y que militan a folios 66 - 77 C.1, no se aprecia la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario.

Debe aclararse que a pesar de que el apoderado manifiesta haber enviado el correo el pasado 6 de noviembre del 2020 (como se aprecia en el folio 77 reverso), lo cierto es que del pantallazo aportado no se puede establecer la fecha en que fue recibido por el demandado.

De otra parte, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ, en calidad de apoderado del demandado LUIS HERNANDO MORENO GUIO, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 hoy  08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



97

Eje. No. 2020-009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales, las cuales están pendientes de calcular conforme se ordenó en la sentencia de mérito proferida.

NOTIFÍQUESE

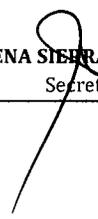
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy 18 FEB. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Eje. No. 2020-039

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte ejecutante (Fl. 34 C.1).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.013, hoy <u>17 FEB. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



112

Eje. 2020-0087

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, en calidad de apoderado del demandado FREDY ALEXANDER RAMÍREZ OTALVARO, en los términos y para los efectos del poder presentado.

Por Secretaría fíjese fecha y hora, para que el citado profesional del derecho revise el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 013 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



110

Eje A. N° 2020-157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante (Fl. 10 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la entrega de títulos judiciales requerida, por cuanto a la fecha no existe una liquidación de crédito en firme para que dicha actuación sea procedente, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G. del P., así como tampoco dineros depositados a favor de la presente Litis.

Finalmente es menester recordar que sobre el mismo punto ya se había pronunciado el Juzgado en auto de 19 de enero hogaño (Fl. 103 C.1)

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
19 FEB. 2021
ESTADO No.013 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



35

Eje. 2020-0209
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud del apoderado demandante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de la **cuota parte** del inmueble propiedad de la demandada CLAUDIA GIL GARCIA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20238299**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Una vez allegado el Certificado de Libertad y Tradición con la medida registrada, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013 hoy 19 FEB. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



28

Eje GR. 2020-0307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto la apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020, la misma no se surtió de forma electrónica.

Adicional a ello también lo es, que de los documentos aportados y que militan a folios 95 - 97, no se aprecia que se haya remitido copia de los anexos de la demanda al ejecutado, ni siquiera se observa copia del mandamiento de pago.

Recuérdese que el inciso 1° del artículo 8 del citado Decreto, prevé que además de la copia de la respectiva providencia, deberán también entregarse los anexos de la demanda, situación que en este asunto no se cumple y por ello no puede accederse a la petición del apoderado, por lo que si el demandado solo cuenta con dirección física de notificaciones, la misma deberá surtir conforme a las reglas generales del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 018 hoy **18 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

No se tiene en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, por cuanto el mismo no está dirigido a esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 018 Hoy **19 FEB. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIETRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020), y donde por lo menos se registre quien acepta el mismo.
- 2.- Discrimine la pretensión No. 1, separando por años la cuota alimentaria y la cuota de educación.
- 3.- Explique cómo liquidó los intereses de la pretensión No. 2, toda vez que la tasa es la del artículo 1617 del Código Civil.
- 4.- Aclare su pretensión tercera en el sentido de estimar bajo juramento el valor del perjuicio compensatorio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.13, hoy <u>18 de Febrero de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--



14

Eje. No. 2021-066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva - CERTIFICADO DEUDA EXPENSAS-, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

En este punto, resulta pertinente recordar las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la citada Ley, que establece:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**”. (Negrilla del Juzgado).

Observado el documento allegado como base de la presente ejecución, puede verificarse que dicho documento fue expedido por la señora CAROLINA ARIAS BUSTOS, como persona natural y no como representante legal de la sociedad que funge como administradora del conjunto; es por esta razón, que el Despacho no puede proferir mandamiento de pago en este asunto, pues el Certificado adolece de la exigencia contenida en la norma sustancial citada con anterioridad.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy 19 FEB 2021 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** a favor de **BIENCO S.A INC** en contra de **GLORIA MILENA GARCÍA MANTILLA** y **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 5.658.789, 00 M/cte**, por concepto de cánones de arrendamiento en mora, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$ 5.658.789, 00 M/cte** por concepto de cláusula penal estipulada dentro del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Quien otorga poder y designa a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** para que actúe como apoderada dentro de este proceso.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.13, hoy 18 FEB. 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Estando las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Revisado el contrato al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, advierte el Juzgado que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de documento se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor en la forma prevista en el citado artículo

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló en la Sentencia T 747/13, lo siguiente:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

Como se puede observar a folios 22 - 23 del C.1., en el título ejecutivo aportado, se estableció que la suma de \$11.138.343, sería cancelada en un solo pago, el día 30 de mayo de 2019, y según los hechos narrados por la parte demandante, la sociedad ejecutada no cumplió con lo pactado, motivo por el cual se inició la presente acción.

En este punto, es preciso indicar que si la obligación no fue cancelada en los términos que fue pactada, para el Despacho no es claro, por qué el demandante solicita en el acápite de pretensiones, que se libere mandamiento de pago únicamente por la cláusula penal, situación que permite concluir a esta Dependencia Judicial que la obligación fue cancelada y que por tal motivo la sumas contenidas en el contrato de transacción no fueron cobradas en la demanda.

Falta de claridad que aumenta, cuando la parte ejecutante manifiesta que recibió un abono a la obligación por parte de la sociedad cuestionada, y no determina si existe algún saldo pendiente por pagar por parte de OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.013, hoy 19 FEB. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



24

Verbal - Fijación Cuota Alimentaria No. 2021-0069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados (Decreto 806 de 2020), y donde por lo menos se registre quien acepta el mismo.
- 2.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar cuales son los gastos mensuales de los menores MARIA ALEJANDRA, MARIA GABRIELA, MARIA SOFIA y VICTOR DANIEL RODRIGUEZ CRISTANCHO, realizando la operación aritmética correspondiente.
- 3.- Aclare el hecho primero indicando la fecha de nacimiento de cada una de las personas enunciadas como hijos del demandado.
- 4.- Sustente su pretensión cuarta de acuerdo al artículo 421 del Código Civil.
- 5.- Presente la denominada pretensión sexta, por cuanto la misma no resulta en una decisión de mérito que deba tomar el Despacho.
- 6.- Allegue la constancia de trámite del oficio No. 2, por cuanto es una información que puede consultarse en los registros correspondientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

25

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.13, hoy 11/9 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas GTK-634, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.13, hoy <u>18 de Febrero 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.F.